



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2015-00470-00**
ACCIONANTE: **DENIS JULIO ROBINS FAIL**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, por auto del 13 de julio de 2021 se ordenó requerir a la parte actora para que se pronunciara frente a la información reportada por la entidad sobre el pago de la obligación. A la fecha la no ha realizado pronunciamiento alguno.

Los días 15 y 19 de julio de la presente anualidad la UGPP allegó información de la expedición de la Resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por medio de la cual ordenó el pago de la suma de \$77.008.84 al accionante, valor que obedece a las costas procesales. En la misma resolución la entidad reitera que, conforme a las resoluciones que cita ya se ha dado cumplimiento al pago de los intereses moratorios por una suma total de \$ 5.133.923, la cual le fue pagada al actor por partes, en las siguientes fechas 30/07/2019, 29/10/2020 y 30/10/2020.

Con auto del 28 de septiembre de 2021, este despacho determina que a la entidad solo le resta cancelar las costas procesales por la suma de \$77.008.84, por lo que se requirió a la entidad para que acredite el pago de lo ordenado en la resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por concepto de costas al demandante

El 06 de octubre de 2021, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional(E), allega memorial en el cual informa que el pago de la suma de \$77.008.84 reconocida mediante la Resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por concepto de costas, le correspondió el turno 4040.

Conforme a lo anterior se hace necesario, requerir a las partes para que informe sobre el pago la Resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021.

En consecuencia, el Despacho dispone,

REQUERIR a la demandada para que acrediten el pago de lo ordenado en la resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por concepto de costas al demandante.

REQUERIR a la demandante para que informe si el referido pago ya se hizo efectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

¹ Notificado por estado electrónico WEB el 27 de octubre de 2021
ajlr.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd7e36644ae95d12acb3f2251523b793fc96de2eea8ff98c923258666c8a68**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2016-00101-00*
DEMANDANTE: *NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO*
DEMANDADO: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2018, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada. Este fallo fue complementado por medio de proveído expedido el 15 de octubre de 2020.

En providencia del 4 de noviembre de 2021, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) confirmó parcialmente la sentencia apelada, (ii) revocó el numeral quinto del fallo recurrido, relativo a la condena en costas impuesta en la primera instancia, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jffj

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8fec1c00b899c3310c68237bc62bc999cbdcc1e8e1ba077898e0b73edd2c98**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00087-00*
ACCIONANTE: *PAOLA ANDDREA PAEZ SIZA*
ACCIONADA: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALID SUR.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

En providencia del 19 de mayo de 2022, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, revocó la condena en costas proferida en primera y no condenó en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b496b4734b3c049e7da93f45538e39634226aee297580eebb13ffa8c8b4784**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2017-00186-00*
DEMANDANTE: *MARÍA ELDA GUZMÁN DÍAZ*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte demandada.

En providencia del 10 de mayo de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) modificó el numeral tercero del fallo recurrido (ii) revocó el ordinal cuarto de la sentencia apelada y (iii) se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708af7bc398bdde4906da5f07a78ab20618b0a58c3765501cfd4724cb72cd56c

Documento generado en 26/10/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00233-00*
ACCIONANTE: *JORGE OCTAVIO VARGAS MÉNDEZ*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada al equivalente de dos SMLMV.

En providencia del 27 de julio de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y revocó la condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf3c545b7c7a063ea8f70d8f2e2ebc28fec70e59c1581b34a81c6a51d5ec2ed**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00262-00*
ACCIONANTE: *MARTHA ZORAIDA CUERVO HERNANDEZ*
ACCIONADA: *COLPENSIONES*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 16 de octubre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

En providencia del 31 de marzo de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho; no condenó en costas en segunda instancia y revoca las costas de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445f9455e35bd4e3b53c2aa17d36eaa94990f66916a9d0a8e8b0fd8167afc116**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00296-00*
ACCIONANTE: *LUZ ADRIANA CORREA TORO*
ACCIONADA: *NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y sin condenar en costas.

En providencia del 10 de mayo de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e7ab6b141bac093c6ac03868de6a58eb84c61d9631c68b5134161150eac975**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00071-00*
ACCIONANTE: *YOLANDA GARCIA SANCHEZ*
ACCIONADOS: *NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 05 de marzo del 2021, este Juzgado accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 14 de septiembre de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef39df9bd356a4db4c107c35373579b10f7720026cf47b55e8df14ba46b161c**
Documento generado en 26/10/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00090-00*
ACCIONANTE: *FANNY LENIT BOTELLO ROA*
ACCIONADA: *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 5 de agosto de 2020, este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

En providencia del 01 de agosto de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, revocó la condena en costas proferida en primera y no condenó en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3615d6ff44c64fd433c2e8b76285cf94883eacc0902ee56820ce6926b0780b80**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMLMV y la sentencia de segunda instancia proferida el 02 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (22 de noviembre de 2019)	\$828.116
TOTAL	\$828.116

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor del demandante, en la suma de \$828.116.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00275-00
ACCIONANTE: PABLO EMILIO MAHECHA PERILLA
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y a favor del demandante, **PABLO EMILIO MAHECHA PERILLA**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (22 de noviembre de 2019)	\$828.116
TOTAL	\$828.116

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8477e7e7e34ee537f7993206c3a2c9cdb9bf2b97d2f412a4e6adb094653e6d75**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00334-00*
ACCIONANTE: *BLANCA JUDITH DUARTE ÁLVAREZ*
ACCIONADA: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada al equivalente de un SMLMV (\$828.116) .

En providencia del 07 de abril de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2143706a4ab40dd013f1bf3ffbc9c2888884d3dbd6a9d46de8186527ace00**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 06 de octubre de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$87.780 y la sentencia de segunda instancia proferida el 03 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (06 de octubre de 2020)	\$87.780
TOTAL	\$87.780

Por lo anterior se liquidan las costas en contra del demandante SANTIAGO RUIZ MEDINA y a favor de la demandada, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en la suma de \$87.780 .



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra del demandante **SANTIAGO RUIZ MEDINA** y a favor de la demandada, la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (06 de octubre de 2020)	\$87.780
TOTAL	\$87.780

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539c1068505c80657daed34a5fb66f1dd7055756a0fb4a058da980b7f444169**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-00353-00
DEMANDANTE: YULIBETH VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO: INFORME AL DESPACHO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la entidad demandada en cuantía equivalente a un (1) SMMLV (\$877.802), providencia confirmada en segunda instancia por medio de fallo de fecha 26 de julio de 2022, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (16 de diciembre de 2020)	\$877.802
TOTAL	\$877.802

Atentamente,


CARLOS ERNESTO GEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-00353-00
DEMANDANTE: YULIBETH VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada en esa instancia.

En providencia del 26 de julio de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) modificó parcialmente el numeral segundo del fallo apelado, (ii) confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida y (iii) se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada en la segunda instancia.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y a favor de la señora **YULIBETH VALENCIA MOLINA**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (16 de diciembre de 2020)	\$877.802
TOTAL	\$877.802

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre del 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ef171276498e6a3dfab5226764494fdccdd410290f6be28f38c2209e2ed94**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2018-00430-00*
DEMANDANTE: *MÉLIDA PAOLA FRYE CÓRDOBA*
DEMANDADO: *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 7 de diciembre de 2021, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

En providencia del 17 de agosto de 2022, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) confirmó parcialmente la sentencia apelada, (ii) revocó el numeral segundo del fallo recurrido, relativo a la condena en costas impuesta en la primera instancia, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ade8c0db67c35d824533aa60fd966f1ab95828994964bdcd7276498defa7797**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00500-00*
ACCIONANTE: *ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA*
ACCIONADA: *PERSONERÍA DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 24 de marzo de 2021, este Juzgado declaró probada la excepción de caducidad y no condenó en costas.

En providencia del 14 de julio de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita al Despacho: (i) requerir a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que informe el cumplimiento de la sentencia y (ii) oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ con el propósito de comunicar la decisión adoptada, procedan a cancelar el registro de la sanción impuesta a la señora ANDREA MAGALY ÁLVAREZ y a dejar sin efectos los actos administrativos dictados en cumplimiento de dicha sanción.

Revisada la parte resolutive del fallo de segunda instancia se advierte la solicitud del apoderado está orientada a que se verifique el cumplimiento de las órdenes dadas a la entidad, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA se ordenará, por Secretaría, requerir a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ para que informe sobre el cumplimiento del fallo de 14 de julio de 2022.

El Despacho no oficiará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ por cuanto esa carga se le impuso a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, una vez efectuara la eliminación del registro de la sanción impuesta a la señora ANDREA MAGALY ÁLVAREZ.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: REQUERIR, por Secretaría, a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ para que informe sobre el cumplimiento del fallo de 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39991b5be15d04378b24f0eef34f3abe0dd2e3c809a8ea619cbaec4d4b8f0b34**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220180056700

Demandante: BLANCA YOLANDA CUELLAR

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por subsanar la demanda en término y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Blanca Yolanda Cuellar** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Blanca Yolanda Cuellar** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial..**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** o quien **haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al **Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 31 del documento 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00063-00*
ACCIONANTE: *MARTHA LUCIA JACOBO RAMOS*
ACCIONADA: *HOSPITAL MILITAR CENTRAL.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 17 de junio de 2021, este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda, sin en costas.

En providencia del 31 de agosto de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0179db8b684fce3b1246878fa137ea62466f6cdb2dc962e3776d35c8592496**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00064-00*
ACCIONANTE: *OSCAR LEON DIAZ MONTIEL*
ACCIONADA: *UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 28 de mayo de 2021, este Juzgado declaró probada la excepción previa de caducidad y dio por terminado el proceso, sin condenar en costas.

En providencia del 1 de agosto de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5279917e97196338280e53ab71b3649ce49c90032d2a814f7f487757ee97f8**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00205-00*
ACCIONANTE: *ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON*
ACCIONADOS: *NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 09 de junio del 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 04 de mayo de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, y abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a147141819aceb2abed0f220edbbc656de19cf826e1ed00f114eb8c4ff7dbfe**
Documento generado en 26/10/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022

De conformidad con la parte resolutive del fallo de segunda instancia del 08 de julio de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$200.000, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Segunda instancia (08 de julio de 2022)</i>	\$200.000
TOTAL	\$200.000

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la señora ALCIRA RIVEROS DE HERNÁNDEZ y a favor de la demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en la suma de \$200.000.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00264-00
ACCIONANTE: ALCIRA RIVEROS DE HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra la señora **ALCIRA RIVEROS DE HERNÁNDEZ** y a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Segunda instancia (08 de julio de 2022)</i>	\$200.000
TOTAL	\$200.000

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb709de360654dab0e530d713ca3df63069565b445f081ef92e2ec48039218**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00278-00*
ACCIONANTE: *JORGE ARMANDO GAMBOA RUIZ*
ACCIONADOS: *NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 10 de agosto del 2021, este Juzgado no accedió a las pretensiones de la demanda, y condena en costas a la parte actora en el equivalente de 10% del S.M.M.L.V. (\$90.852).

En providencia del 27 de julio de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, y revoca la condena en costa de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34858cf58110e2be6a72132d825e1354b30be90e67d079ef03c511b86039d4f5**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:18 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00344-00*
ACCIONANTE: *EWEIN RUIZ BEJARANO*
ACCIONADA: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED E.S.E.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 25 de noviembre de 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y sin condenar en costas.

En providencia del 14 de septiembre de 2022, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75afe98def9c2d3c71887f4f5b1a6cf73a8ce9051092ecea48e47cfbfda1660**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2019-00376-00*
DEMANDANTE: *DIEGO ANDRÉS PINZÓN GONZÁLEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia anticipada del 13 de septiembre de 2021, este Juzgado declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y no condenó en costas a la parte actora.

En providencia del 23 de junio de 2022, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b244f8f4a8b4135aec60b85e09f180e9e14c85b59641fa18c53c329f981b1ee**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2019-00388-00*
DEMANDANTE: *ZULMA CLARITZA GALEANO ÁLVAREZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.*

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jffj

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044088996051efdf4cacff97467adc10a51e40f881ebff5f46034f7e38b92a7**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2019-00523-00*
DEMANDANTE: *JOSÉ ISRAEL CHÁVEZ LEÓN*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 9 de febrero de 2022, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte demandada.

En providencia del 26 de agosto de 2022, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) confirmó el fallo recurrido, excepto su numeral primero que fue revocado (ii) adicionó el ordinal cuarto de la sentencia apelada y (iii) se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jff

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5248b1b0df349533df1d875234e151ea25bcf2b5899b0fc60416ac7b4fc8de**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2019-00538-00*
DEMANDANTE: *YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*
ASUNTO: *INFORME AL DESPACHO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 1° de diciembre de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en cuantía equivalente al 10% del SMMLV (\$90.853), se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Primera instancia (1° de diciembre de 2021)</i>	<i>\$90.853</i>
TOTAL	\$90.853

Atentamente,


CARLOS ERNESTO GEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.




**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00538-00
DEMANDANTE: YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por hallarse ajustada a derecho, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la señora **YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE** y a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (1° de diciembre de 2021)	\$90.853
TOTAL	\$90.853

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjf

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6553c2336c6a0f1f0cd3914048c1fdcc1e4e82b12406f92d9cef8872409547bb**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre del 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00036-00
ACCIONANTE: RUTA Y DESTINOS S.A. Y OTROS
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 18 de febrero de 2020, este Juzgado rechazó la acción de grupo de la referencia por haber operado la caducidad.

En providencia del 08 de julio de 2022, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto proferido por este Despacho.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e00b613054e1075969c1c3ce1f1a5e4356cd6e2b4996e49c0297b9cf48441a**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo de segunda instancia del 02 de septiembre de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$200.000, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Segunda instancia (02 de septiembre de 2022)</i>	\$200.000
TOTAL	\$200.000

Por lo anterior se liquidan las costas en contra del señor VICTOR HUGO NIETO y a favor de la demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A en la suma de \$200.000.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00058-00
ACCIONANTE: VICTOR HUGO NIETO MARTÍNEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, contra del señor **VICTOR HUGO NIETO** y a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Segunda instancia (02 de septiembre de 2022)</i>	\$200.000
TOTAL	\$200.000

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d17525e3b3e02b13721aca2d5c03fa9f52c0af5dcd65ceca389dab630ac91a**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMLMV se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (17 de noviembre de 2021)	\$908.526
TOTAL	\$908.526

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y a favor de la demandante, la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ en la suma de \$908.526.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00072-00
ACCIONANTE: MARÍA ELENA GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.** y a favor de la señora **MARÍA ELENA GONZÁLEZ** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (17 de noviembre de 2021)	\$908.526
TOTAL	\$908.526

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 27 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e52d1260088e6c6d28e729db01c4d995ac47461160bf4f73eb90764a4f1eb3**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00172-00
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZÁLEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial el apoderado de la parte actora solicitó adición y aclaración de la sentencia. Considera que no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones y que no hay claridad en la motivación del fallo.

“III. PETICIONES DE ADICIÓN

1. *La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
2. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU-519/97*
3. *La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.*
4. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.*
5. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.*
6. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.*
7. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.*
8. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*
9. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”*

10. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”*
11. *Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconveniencia y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial.*
12. *Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.*
13. *La argumentación jurídica que justifique su apartamiento del contenido del precedente del Honorable Tribunal Administrado de Cundinamarca, con relación a la ausencia de prescripción en la reclamación del subsidio de familia.”*

“IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. *Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
2. *Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.”*

SE CONSIDERA

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP, frente a la adición de providencias preceptúa:

“(…)“ARTÍCULO 387. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El Despacho negará que la solicitud de adición de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por las siguientes razones:

- *En la citada sentencia se fijó la causa del litigio y se determinó los parámetros bajo los cuales se atendería cada uno de los puntos objeto de cuestionamiento en la demanda.*
- *Frente a los actos administrativos que negaron el reconocimiento del reajuste salarial del 20% se llevó a cabo un análisis de la vulneración del derecho a la igualdad, se estableció un criterio de comparación y se argumentó jurídicamente la justificación constitucional de la diferencia entre los regímenes confrontados en el presente proceso.*
- *Respecto a las consideraciones que el Despacho tuvo en cuenta con relación a la prima de actividad, que se hizo remisión a las consideraciones inextenso que fueron expuestas en la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-0023-01 y a la jurisprudencia tanto del consejo de Estado como de la Corte Constitucional.*

En este orden de ideas, las dos pretensiones elevadas en la demanda fueron resueltas, lo que torna improcedente la solicitud de adición. Incluso las argumentaciones jurídicas que reclama el demandante, en su solicitud de adición, están inmersas en la sustentación que hizo el Despacho.

Aclaración de la sentencia.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (….)” – Negrillas fuera de texto

La aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Al respecto, como se le indicó al apoderado, los puntos que refiere el actor deben ser objeto de aclaración fueron tratados en la parte considerativa y jurisprudencial de la mencionada sentencia, y no se observa incongruencia, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Conforme a lo

anterior, se denegará la petición de aclaración formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia del 7 de abril de 2022, por las razones anteriormente relacionadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 7 de abril de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063bd243cabb0e129b84f58385c180b4ee198e73d9c6de2f735193ebacaecdc5

Documento generado en 26/10/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00174-00
DEMANDANTE: HENRY NELSON VILLAMIL CASTIBLANCO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial el apoderado de la parte actora solicitó adición y aclaración de la sentencia. Considera que no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones y que no hay claridad en la motivación del fallo.

“III. PETICIONES DE ADICIÓN

1. *La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
2. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU-519/97*
3. *La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.*
4. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.*
5. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.*
6. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.*
7. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.*
8. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*
9. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”*

10. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”*
11. *Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconveniencia y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial.*
12. *Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.*
13. *La argumentación jurídica que justifique su apartamiento del contenido del precedente del Honorable Tribunal Administrado de Cundinamarca, con relación a la ausencia de prescripción en la reclamación del subsidio de familia.”*

“IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. *Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
2. *Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.”*

SE CONSIDERA

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP, frente a la adición de providencias preceptúa:

“ARTÍCULO 387. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El Despacho negará que la solicitud de adición de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por las siguientes razones:

- *En la citada sentencia se fijó la causa del litigio y se determinó los parámetros bajo los cuales se atendería cada uno de los puntos objeto de cuestionamiento en la demanda.*
- *Frente a los actos administrativos que negaron el reconocimiento del reajuste salarial del 20% se llevó a cabo un análisis de la vulneración del derecho a la igualdad, se estableció un criterio de comparación y se argumentó jurídicamente la justificación constitucional de la diferencia entre los regímenes confrontados en el presente proceso.*
- *Respecto a las consideraciones que el Despacho tuvo en cuenta con relación a la prima de actividad, que se hizo remisión a las consideraciones inextenso que fueron expuestas en la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-0023-01 y a la jurisprudencia tanto del consejo de Estado como de la Corte Constitucional.*

En este orden de ideas, las dos pretensiones elevadas en la demanda fueron resueltas, lo que torna improcedente la solicitud de adición. Incluso las argumentaciones jurídicas que reclama el demandante, en su solicitud de adición, están inmersas en la sustentación que hizo el Despacho.

Aclaración de la sentencia.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (….)” – Negrillas fuera de texto

La aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Al respecto, como se le indicó al apoderado, los puntos que refiere el actor deben ser objeto de aclaración fueron tratados en la parte considerativa y jurisprudencial de la mencionada sentencia, y no se observa incongruencia, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Conforme a lo

anterior, se denegará la petición de aclaración formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia del 7 de abril de 2022, por las razones anteriormente relacionadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c46f2fc515866bbd842cc2ca833463561f9b498a7f70b62091a025db596c72**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00176-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial el apoderado de la parte actora solicitó adición y aclaración de la sentencia. Considera que no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones y que no hay claridad en la motivación del fallo.

“III. PETICIONES DE ADICIÓN

1. *La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
2. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU-519/97*
3. *La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.*
4. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.*
5. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.*
6. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.*
7. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.*
8. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*
9. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”*

10. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”*
11. *Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconveniencia y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial.*
12. *Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.”*

IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. *Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
2. *Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.”*

SE CONSIDERA

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP, frente a la adición de providencias preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El Despacho negará la solicitud de adición elevada por el apoderado del demandante, por las siguientes razones:

- *En la citada sentencia se fijó la causa del litigio y se determinaron los parámetros bajo los cuales se atendería cada uno de los puntos objeto de cuestionamiento en la demanda.*
- *Frente a los actos administrativos que negaron el reconocimiento del reajuste salarial del 20% se llevó a cabo un análisis de la vulneración del derecho a la igualdad, se estableció un criterio de comparación y se argumentó jurídicamente la justificación constitucional de la diferencia entre los regímenes confrontados en el presente proceso.*
- *Respecto a las consideraciones que el Despacho tuvo en cuenta con relación a la prima de actividad, se hizo remisión a las consideraciones inextenso que fueron expuestas en la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-0023-01 y a la jurisprudencia tanto del consejo de Estado como de la Corte Constitucional.*

En este orden de ideas, las dos pretensiones elevadas en la demanda fueron resueltas, lo que torna improcedente la solicitud de adición. Incluso las argumentaciones jurídicas que reclama el demandante, en su solicitud de adición, están inmersas en la sustentación que hizo el Despacho.

Aclaración de la sentencia

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (….)” – Negrillas fuera de texto

La aclaración de la sentencia tiene por finalidad precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Como ya se indicó, los puntos que según el actor deben ser objeto de aclaración, fueron tratados en la parte considerativa y jurisprudencial de la mencionada sentencia, y no en la resolutive. De manera que no existe la incongruencia por falta de relación entre la parte motiva y la resolutive, que es la que da lugar a la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Conforme a lo anterior, se denegará la petición de aclaración formulada por la parte demandante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia del 7 de abril de 2022, por las razones anteriormente relacionadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 7 de abril de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750051c921faef9d20da6f0d68509e5d82aef1842b49dade5f714fd6c05171bb**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00181-00
DEMANDANTE: FABIAN MONTIEL COLLAZOS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial el apoderado de la parte actora solicitó adición y aclaración de la sentencia. Considera que no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones y que no hay claridad en la motivación del fallo.

“III. PETICIONES DE ADICIÓN

1. *La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
2. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU-519/97*
3. *La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.*
4. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.*
5. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.*
6. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.*
7. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.*
8. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*
9. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”*

10. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”*
11. *Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconveniencia y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial.*
12. *Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.”*

“IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. *Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
2. *Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.”*

SE CONSIDERA

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP, frente a la adición de providencias preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El Despacho negará que la solicitud de adición elevada por el demandante, por las siguientes razones:

- *En la citada sentencia se fijó la causa del litigio y se determinó los parámetros bajo los cuales se atendería cada uno de los puntos objeto de cuestionamiento en la demanda.*
- *Frente a los actos administrativos que negaron el reconocimiento del reajuste salarial del 20% se llevó a cabo un análisis de la vulneración del derecho a la igualdad, se estableció un criterio de comparación y se argumentó jurídicamente la justificación constitucional de la diferencia entre los regímenes confrontados en el presente proceso.*
- *Respecto a las consideraciones que el Despacho tuvo en cuenta con relación a la prima de actividad, que se hizo remisión a las consideraciones inextenso que fueron expuestas en la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-0023-01 y a la jurisprudencia tanto del consejo de Estado como de la Corte Constitucional.*

En este orden de ideas, las dos pretensiones elevadas en la demanda fueron resueltas, lo que torna improcedente la solicitud de adición. Incluso las argumentaciones jurídicas que reclama el demandante, en su solicitud de adición, están inmersas en la sustentación que hizo el Despacho.

Aclaración de la sentencia.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (….)” – Negrillas fuera de texto

La aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Al respecto, como se le indicó al apoderado, los puntos que refiere el actor deben ser objeto de aclaración fueron tratados en la parte considerativa y jurisprudencial de la mencionada sentencia, y no se observa incongruencia, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Conforme a lo anterior, se denegará la petición de aclaración formulada por la parte demandante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia del 14 de junio de 2022, por las razones anteriormente relacionadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712619860262402c4bbef0c4fed333d75310bbada33d41963623cc46872b6d71**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00182-00
DEMANDANTE: PABLO ELIAS AMORTEGUI ZANABRIA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial el apoderado de la parte actora solicitó adición y aclaración de la sentencia. Considera que no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones y que no hay claridad en la motivación del fallo.

“III. PETICIONES DE ADICIÓN

1. *La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
2. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU-519/97*
3. *La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.*
4. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.*
5. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.*
6. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.*
7. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.*
8. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*
9. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que*

mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”

10. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”*
11. *Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconventionalidad y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial.*
12. *Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.”*

“IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. *Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
2. *Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.”*

SE CONSIDERA

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP, frente a la adición de providencias preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El Despacho negará que la solicitud de adición elevada por el demandante, por las siguientes razones:

- *En la citada sentencia se fijó la causa del litigio y se determinó los parámetros bajo los cuales se atendería cada uno de los puntos objeto de cuestionamiento en la demanda.*
- *Frente a los actos administrativos que negaron el reconocimiento del reajuste salarial del 20% se llevó a cabo un análisis de la vulneración del derecho a la igualdad, se estableció un criterio de comparación y se argumentó jurídicamente la justificación constitucional de la diferencia entre los regímenes confrontados en el presente proceso.*
- *Respecto a las consideraciones que el Despacho tuvo en cuenta con relación a la prima de actividad, que se hizo remisión a las consideraciones inextenso que fueron expuestas en la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-0023-01 y a la jurisprudencia tanto del consejo de Estado como de la Corte Constitucional.*

En este orden de ideas, las dos pretensiones elevadas en la demanda fueron resueltas, lo que torna improcedente la solicitud de adición. Incluso las argumentaciones jurídicas que reclama el demandante, en su solicitud de adición, están inmersas en la sustentación que hizo el Despacho.

Aclaración de la sentencia.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)” – Negrillas fuera de texto

La aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Al respecto, como se le indicó al apoderado, los puntos que refiere el actor deben ser objeto de aclaración fueron tratados en la parte considerativa y jurisprudencial de la mencionada sentencia, y no se observa incongruencia, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Conforme a lo anterior, se denegará la petición de aclaración formulada por la parte demandante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia del 14 de junio de 2022, por las razones anteriormente relacionadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c3426637af41a20faced98575135fafd7243fa8292f367d6730650b98b96f7**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00183-00
DEMANDANTE: JOSE GILBERTOCARDONA TAUEVA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial el apoderado de la parte actora solicitó adición y aclaración de la sentencia. Considera que no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones y que no hay claridad en la motivación del fallo.

“III. PETICIONES DE ADICIÓN

1. *La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
2. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU-519/97*
3. *La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.*
4. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.*
5. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.*
6. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.*
7. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.*
8. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*
9. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”*

10. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”*
11. *Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconveniencia y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial.*
12. *Argumete como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.”*

“IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. *Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
2. *Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.”*

SE CONSIDERA

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP, frente a la adición de providencias preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El Despacho negará la solicitud de adición elevada por el apoderado del demandante, por las siguientes razones:

- *En la citada sentencia se fijó la causa del litigio y se determinaron los parámetros bajo los cuales se atendería cada uno de los puntos objeto de cuestionamiento en la demanda.*
- *Frente a los actos administrativos que negaron el reconocimiento del reajuste salarial del 20% se llevó a cabo un análisis de la vulneración del derecho a la igualdad, se estableció un criterio de comparación y se argumentó jurídicamente la justificación constitucional de la diferencia entre los regímenes confrontados en el presente proceso.*
- *Respecto a las consideraciones que el Despacho tuvo en cuenta con relación a la prima de actividad, que se hizo remisión a las consideraciones inextenso que fueron expuestas en la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-0023-01 y a la jurisprudencia tanto del consejo de Estado como de la Corte Constitucional.*

En este orden de ideas, las dos pretensiones elevadas en la demanda fueron resueltas, lo que torna improcedente la solicitud de adición. Incluso las argumentaciones jurídicas que reclama el demandante, en su solicitud de adición, están inmersas en la sustentación que hizo el Despacho.

Aclaración de la sentencia

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (….)” – Negrillas fuera de texto

La aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Al respecto, como ya se indicó, los puntos que según el actor deben ser objeto de aclaración, fueron tratados en la parte considerativa y jurisprudencial de la mencionada sentencia, y no en la resolutive. De manera que no existe la incongruencia por falta de relación entre la parte motiva y la resolutive, que es la única que da lugar a la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Conforme a lo anterior, se denegará la petición de aclaración formulada por la parte demandante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia del 14 de junio de 2022, por las razones anteriormente relacionadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44441b7d7a01d973e5bb7ffe739afaca917cc01616f435eb2aed3ac4b838b506**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00006-00
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO BECERRA DAZA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 28 de marzo de los corrientes, el Procurador delegado ante esta instancia judicial declaró su impedimento para actuar en tal calidad en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, en tanto, su hermano Pablo Castro Sanza, es contratista del SENA, entidad llamada como accionada en este proceso.

Para resolver se considera:

La figura del impedimento se erige como un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, por ello, se hay tenido como elemento central de tal figura la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales en que se configura, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica que sustenta la causal alegada.

Ahora, el artículo 133 CPACA establece que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos y para los Jueces Administrativos, cuando actúen ante esta jurisdicción. En cuanto al trámite del impedimento, el artículo 134 *ibídem* prevé:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

[...]»

En el presente asunto, el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, tiene como fundamento la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, que en su tenor literal consagra:

«4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados».

-Destacado fuera de texto-

Pues bien, el agente del Ministerio Público argumenta su impedimento en que su hermano es contratista del SENA Regional Caquetá. Para acreditar su dicho, aporta copia de la Cesión del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.3263377 de 2022, suscrita entre Carlos Andrés Medina Ospina y Pablo Castro Sanza el día 16 de febrero de los corrientes, documento que demuestra que el segundo de los mencionados -hermano

del Procurador- actúa como cesionario del primero, lo que le otorga la calidad de contratista de la entidad aquí demandada (Ver archivo 09 Ex. Digital).

No obstante, observa el Despacho que el plazo del referido contrato fue pactado hasta el 11 de agosto de 2022, por lo que, si bien en alguna oportunidad ostentó la calidad de contratista, a la fecha ya no detenta dicha condición. Por esta razón, es posible concluir que el impedimento analizado perdió su fundamento jurídico y, en consecuencia, no se aceptará.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Fabio Andrés Castro Sanza, para actuar como agente del Ministerio Público en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjf

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a6a51877736a00629728bbe699de4a70f3997fc4aa14f756baccd9a7051d0**

Documento generado en 26/10/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2021-00173-00*
ACTOR: *CLAUDIA CRISTINA SUAREZ GARZON*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

*Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado de la señora **CLAUDIA CRISTINA SUAREZ GARZON** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 08 de septiembre de 2022.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto Ficto configurado el día 08 de febrero del 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria. Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 08 de noviembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Despacho el pasado 08 de septiembre de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2017, calculada sobre 366 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$28.196.896,20; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E. 13 ff. 11).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E. 14 ff. 1 -2).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

*El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:*

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

CLAUDIA CRISTINA SUAREZ GARZON CC. 51.761.778				
VINCULACIÓN LABORAL				
Cargo Desempeñado: Docente Asignación básica para calcular la sanción: \$2.311.221				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN SANCIÓN MORA CESANTÍAS
05 de enero de 2017 Radicado N° 2017-CES-492249	Resolución N° 2197 de 02 de marzo de 2018, por valor neto a pagar de \$15.000.000 M/CTE por concepto de cesantías parciales.	26 de abril de 2018 –Según certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA S.A.	08 de noviembre de 2019 Radicado N°E-2019-174302	No hubo respuesta
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 12 de junio de 2020 Fecha de Audiencia: 04 de noviembre de 2020.				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 03 de junio de 2021 (A.E. 03 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en la propuesta conciliatoria (A.E. 13 ff. 11)

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$2.311.221**
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	06 de enero de 2017 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (05 de enero de 2017 Radicado N° 2017-CES-492249)	30 de enero de 2017

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

<u>10 de ejecutoria</u>	01 de febrero de 2017	13 de febrero de 2017
<u>45 para el pago</u>	14 de febrero de 2017	20 de abril de 2017

- c. La mora se produce **desde el 20 de abril de 2017 hasta el 26 de abril de 2018**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 30 de octubre del 2020, para un total de **366 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
10 días del mes de abril de 2017	366 días
30 días del mes de mayo de 2017	
30 días del mes de junio de 2017	
30 días del mes de julio de 2017	
30 días del mes de agosto de 2017	
30 días del mes de septiembre de 2017	
30 días del mes de octubre de 2017	
30 días del mes de noviembre de 2017	
30 días del mes de diciembre de 2017	
30 días del mes de enero de 2018	
30 días del mes de febrero de 2018	
30 días del mes de marzo de 2018	
26 días del mes de abril de 2018	

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico del periodo en que se causó la mora, esto es, para el caso de la actora el del año 2017.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

SALARIO 2017	SALARIO DIARIO 2017	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$2.311.221	\$77.041	366	\$28.196.896

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado	Acuerdo valor de la sanción moratoria
\$28.196.896	\$28.196.896

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$0 pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 08 de septiembre de 2022, ante este Despacho.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el 20 de abril de 2017. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el 08 de noviembre de 2019 Radicado N°E-2019-174302. Finalmente, presentó la demanda el 03 de junio de 2021. Comoquiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demandada presentó fórmula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Juzgado el 8 de septiembre de 2022, entre la apoderada de la señora **CLAUDIA CRISTINA SUAREZ GARZON** y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía **\$28.196.896** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del **20 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2018**. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.*

CUARTO: *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

QUINTO: *Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB de 27 de octubre de 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8d4514f5ea56bcaa9c4576ddb3db9f0a4e9a165b7f9253bd21ef470c5939e**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2021-00207-00*
ACTOR: *JUAN GUILLERMO ALBERTO NIÑO PICO*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor JUAN GUILLERMO ALBERTO NIÑO PICO y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 08 de septiembre de 2022.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto Ficto configurado con la petición del día 31 de agosto de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria. Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 31 de agosto de 2020, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Despacho el pasado 08 de septiembre de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90 % del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2017, calculada sobre 265 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$23.716.440; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E.11 ff. 12).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.12 ff. 1 -2).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

JUAN GUILLERMO ALBERTO NIÑO PICO CC. 79.591.027				
VINCULACIÓN LABORAL				
Cargo Desempeñado: Docente Asignación básica para calcular la sanción: \$2.983.219				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN SANCIÓN MORA CESANTÍAS
16 de junio de 2017 de 2017 Radicado N° 2017-CES-451534	Resolución N° 2957 de 20 de marzo de 2018 , por valor neto a pagar de \$13.940.587 M/CTE por concepto de cesantías parciales.	28 de junio de 2018 –Según certificado de pago expedido por BBVA.	31 de agosto de 2020 Radicado N°E-2020-90417	No hubo respuesta
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 4 de marzo de 2021 Fecha de Audiencia: 25 de junio del 2018.				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 08 de julio de 2021 (A.E. 03 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en la propuesta conciliatoria (A.E. 11 ff. 12)

- a. La **asignación básica** del 2017 devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$2.983.219**
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	19 de junio de 2017 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (16 de junio de 2017 Radicado N° 2017-CES-451534)	12 de julio de 2017

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

<u>10 de ejecutoria</u>	13 de julio de 2017	27 de julio de 2017
<u>45 para el pago</u>	28 de julio de 2017	02 de octubre de 2017

- c. La mora se produce **02 de octubre de 2017** hasta el **27 de junio de 2018**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en (puestas a disposición del solicitante), según se aprecia en el comprobante de pago expedido por BBVA para un total de **265 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
28 días del mes de octubre de 2017	265 días
30 días del mes de noviembre de 2017	
30 días del mes de diciembre de 2017	
30 días del mes de enero de 2018	
30 días del mes de febrero de 2018	
30 días del mes de marzo de 2018	
30 días del mes de abril de 2018	
30 días del mes de mayo de 2018	
27 días del mes de junio de 2018	

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico del periodo en que se causó la mora, esto es, para el caso de la actora el del año 2017.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

SALARIO 2017	SALARIO DIARIO 2017	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$2.983.219	\$99.441	265	\$26.351.768

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado en un 90%	Acuerdo valor de la sanción moratoria 90%
\$23.716.591	\$ 23.716.440

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **\$151 pesos**. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 08 de septiembre de 2022, ante este Despacho.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el 02 de octubre de 2017. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el 31 de agosto de 2020 Radicado N°E-2020-90417. Finalmente, presentó la demanda el 08 de julio de 2021. Comoquiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demandada presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Juzgado el 8 de septiembre de 2022, entre la apoderada del señor JUAN GUILLERMO ALBERTO NIÑO PICO y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía **\$23.716.440** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del **02 de octubre de 2017 hasta el 27 de junio de 2018**. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estado Electrónico WEB de 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c09773e9f624bafd3c9dbf9608168d0ae04d4e69a5a02bb40118adda234f34c**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2021-00229-00*
ACCIONANTE: *ANDRÉS ALONSO RUÍZ OSPINA.*
ACCIONADA: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA
COLOMBIANA - CREMIL*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que negó a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2022.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Notificado en el estado electrónico del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057f24f0a2059c467d76dd78e0b1a790a39b704866fb181eefcf65379fe4f367**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210038300
Demandante: HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento

del Derecho formulada por el señor **Humberto López Narváez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Humberto López Narváez** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial..**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** o quien **haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al **Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Edgar Piñeros Rubio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193478 y portador de la T.P. No. 11.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del documento 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00257-00
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral dispuesta en el Decreto 3131 de 2005 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que la citada bonificación judicial puede ser reconocida en mi favor, dada mi condición de Juez de la República y, eventualmente, puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjf

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.

Radicación No.: 110013335-012-2022-00257-00
Demandante: Jorge Hernán Sánchez Felizzola
Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d0d1a2d1e782e53fddb4adc3af87af3b88f176e685d896590787373167dc2c**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO No.: **110013335-012-2022-00276-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDRA QUIENTERO FAJARDO**
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, está llamado este Despacho a realizar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora **ALEXANDRA QUIENTERO FAJARDO** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y cuya pretensión es el reconocimiento de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, y en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales, debo declararme impedida para conocer del presente proceso, por las siguientes razones:

En este caso, la pretensión principal de la demanda es que se otorgue el carácter de salario a la Bonificación por compensación que devengan los magistrados de las altas cortes y de esta forma se aplique para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Esta misma pretensión ha sido elevada por la suscrita frente a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 y por lo tanto, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, pues eventualmente, puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **ALEXANDRA QUIENTERO FAJARDO** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.
DSGV

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f36c0c93946181f7bba8059833fa6ada089adb0c2c73e4fef8edf5b5bfbeb6**

Documento generado en 26/10/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00290-00*
DEMANDANTE: *INGRID ELENA MORA JEREZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado de la señora **INGRID ELENA MORA JEREZ** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 19 de julio de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías (A.E.01 ff. 7 -12). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 14 de enero de 2022, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 19 de julio de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2019, calculada sobre 30 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$3.919.989; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E.01 ff. 114).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.01 ff. 107 - 120).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

INGRID ELENA MORA JEREZ CC. 63363770				
VINCULACIÓN LABORAL				
Tipo de Vinculación: Nacional Cargo Desempeñado: Docente Asignación básica para calcular la sanción: \$3.919.989				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
03 de octubre de 2018 Rad. No. 2018-CES-546724	N°11602 de 19 de noviembre de 2018 (A.E. 01 ff. 18)	18 de febrero de 2019 (A.E 01 f. 17)	14 de enero de 2022 Rad. F-2021-268184 (A.E. 01 f. 15)	Sin respuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 26 de abril de 2022 Fecha de Audiencia: 19 de julio de 2022.				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 09 de agosto de 2022 (A.E. 02 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en la propuesta conciliatoria (A.E. 01 ff. 152)

- a. La asignación básica devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$3.919.989**
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	04 de octubre de 2018 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (03 de octubre de 2018 Rad. No. 2018-CES-546724)	26 de octubre de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	27 de octubre de 2018	13 de noviembre de 2018
<u>45 para el pago</u>	14 de noviembre de 2018	18 de enero de 2019

- c. La mora se produce **desde el 18 de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2018**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 13 de enero del 2022, para un total de **30 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
13 días del mes de enero de 2019	30
17 días del mes de febrero de 2019	

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico del periodo en que se causó la moratoria, esto es, para el caso de la actora el del año 2019.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes elementos:

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

SALARIO 2019	SALARIO DIARIO 2019	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$ 3.919.989	\$130.666	30	\$3.919.989

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado	Acuerdo valor de la sanción moratoria
\$ 3.919.989	\$3.919.980

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$9 pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 19 de julio de 2022, ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **18 de enero de 2019**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **14 de enero de 2022**. Finalmente, presentó la demanda el **09 de agosto de 2022**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada ante PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 19 de julio de 2022, entre el apoderado de la señora **INGRID ELENA MORA JEREZ** y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía **\$\$3.919.980** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del **18**

de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2019. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB de 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd46a46463dfd504430f012567d425f82780d9b11690d82bfa3e8602083ec10**

Documento generado en 26/10/2022 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00335-00
DEMANDANTE: YEXON DEMETRIO LÓPEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a emitir pronunciamiento sobre la inadmisión o admisión de la demanda de la referencia, resulta imperativo determinar si esta instancia judicial es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto. En consecuencia, se **dispone**:

REQUERIR a la apoderada del señor **YEXON DEMETRIO LÓPEZ MORENO** para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el domicilio actual del demandante, para lo cual deberá aportar prueba sumaria que dé cuenta del lugar de residencia del actor.

Igualmente, y dentro del mismo plazo, la apoderada del actor deberá manifestar al Despacho si es su voluntad que la demanda de la referencia sea tramitada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Boyacá) o ante este Circuito Judicial, en consideración a lo manifestado en el acápite de competencia del libelo introductorio.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7be0e56f85ca7c4ecb54c9f5ff03471f81c61aef4b4832d2cfe3b9136a1dae69

Documento generado en 26/10/2022 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00336-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, en materia de procesos de ejecutivos, se circunscribe a los derivados de las condenas en que hubiese sido parte una entidad pública.

Por su parte el artículo 297 de la misma codificación precisa que constituye título ejecutivo para efectos de ese código “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Al interpretar estas normas el Consejo de Estado ha señalado que la competencia para conocer de los ejecutivos derivados de sentencias es de carácter orgánico, es decir, solo cuando se adelanta contra una entidad pública o contra un particular que ejerza funciones públicas.

La anterior interpretación guarda concordancia con lo regulado por el legislador en el Artículo 221 del CPACA en cuanto establece que los honorarios que se fijan al perito mediante auto en un proceso de esta jurisdicción presta merito ejecutivo pero de dicho proceso conocerá la jurisdicción ordinaria si el ejecutado es un particular.

En el presente caso, este Despacho el 23 de marzo de 2022 profirió la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con el 05% del S.M.M.L.V del año 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”

En este orden de ideas, se remitirá este proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – de Bogotá, por competencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A., contra de NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – de Bogotá, por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB de 27 de octubre de 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5125ec9f51b85b9a576be4e254f4f582a56b2e7155210e3f1fc3b7ac58525b8d**

Documento generado en 26/10/2022 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO No.: **110013335-012-2022-00403-00**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA**
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, está llamado este Despacho a realizar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio efectuado entre el señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y cuya pretensión es el reconocimiento de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, y en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales, debo declararme impedida para conocer del presente proceso, por las siguientes razones:

En este caso, la pretensión principal de la demanda es que se otorgue el carácter de salario a la Bonificación por compensación que devengan los magistrados de las altas cortes y de esta forma se aplique para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Esta misma pretensión ha sido elevada por la suscrita frente a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 y por lo tanto, me asiste interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, pues eventualmente, puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab757db7ae1aa7c0385534adc25c2d44ee4eec6a2e84f02896d5e6e492ba74b**

Documento generado en 26/10/2022 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00404-00*
DEMANDANTE: *DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado de la señora **DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 19 de julio de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías (A.E.01 ff. 34 -36). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 14 de enero de 2022, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 19 de julio de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2019, calculada sobre 30 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$1.060.291; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E.01 ff. 114).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.01 ff. 107 - 120).

2.1. Caso Concreto

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<p>DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO CC. 52.289.525</p>
--

VINCULACIÓN LABORAL				
Tipo de Vinculación: Nacional Cargo Desempeñado: Docente				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
03 de octubre de 2018 Rad. No. 2018-CES-646245	Resolución N° 1038 de 12 de febrero de 2019 (A.E. 01 ff. 38)	15 de marzo de 2019 (A.E 01 f. 41)	14 de enero de 2022 Rad. F-2021-268184 (A.E. 01 f. 34)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 26 de abril de 2022 Fecha de Audiencia: 19 de julio de 2022.				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 09 de agosto de 2022 (A.E. 02 ff. 1)				

De acuerdo a la información consignada, encuentra el Despacho que las cesantías reconocidas a través de la Resolución 1038 de 2019, se causaron y liquidaron desde el año 2011 hasta el 03 de agosto de 2015, fecha en que la accionante terminó su vinculación con la entidad, por lo tanto contaba con 3 años a partir de ese momento para reclamar su reconocimiento, so pena de que operara la figura de la prescripción trienal. En la mencionada resolución se evidencia que la actora solo hasta el 03 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas por lo tanto las mismas estaban afectadas por la prescripción extintiva trienal.

Al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 Rad: 2011-00628-01, señaló:

“El derecho a las cesantías fue creado por el legislador del 46, como un beneficio sujeto al despido o desvinculación laboral del trabajador y aunque su causación en principio se condicionó a periodos de 3 años, los parámetros para su reconocimiento siempre estuvieron directamente relacionados con el retiro del servicio.

(...)

Y aunque procedían los pagos parciales, la liquidación que se realizaba para ese efecto no era definitiva, pues solo adquiría este carácter cuando terminaba la relación laboral, es decir, cuando el empleado quedaba cesante, momento en el cual se efectuaba la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación.

Al respecto, valga precisar que las cesantías constituyen un “ahorro” del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad y así ha de predicarse respecto de las mismas, bajo el régimen de liquidación anualizado.

(...)

Bajo el régimen retroactivo, la liquidación se realizaba en forma definitiva solo hasta la terminación del vínculo laboral, por ende, durante esa relación, no había lugar a declarar la extinción del derecho y era liquidado y pagado en forma definitiva al momento de finalizar la relación laboral.

Ahora bien, con la modificación que surgió con el cambio de liquidación de esa prestación, a ser realizada en forma anual, al empleador le corresponde liquidar las cesantías cada año con corte a 31 de diciembre, y efectuar la consignación de las sumas producto de esa liquidación en el fondo que el empleado elija, a más tardar, el 15 de

febrero del año siguiente. A partir de ese momento, las sumas liquidadas y consignadas por concepto de cesantías, ingresan al patrimonio del empleado, pues son destinadas a la cuenta individual que a nombre del empleado se ha creado en el fondo administrador de cesantías que este haya elegido.

(...)

El ahorro así constituido, puede ser reclamado por el empleado en el mismo instante de quedar cesante, pues precisamente esa es la causal principal para el retiro de las cesantías o, incluso en una fecha posterior a ella, sin que esté sujeto a término alguno para retirar el monto que ha sido depositado en la cuenta a su favor durante la relación laboral. Siendo así, en modo alguno se puede afirmar que pierde, en virtud del término extintivo, el ahorro que durante su trayectoria laboral se haya consignado en el fondo respectivo.

(...)

Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.

En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno.

(...)

Conclusiones

1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Para este Despacho, la prescripción que afectó las cesantías de la demandante tornó la obligación en natural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil. Es decir, la actora perdió el derecho para exigir su cumplimiento y en consecuencia no les son aplicables los términos de reconocimiento y pago de las cesantías y por ende no hay lugar a que se genere sanción moratoria por el pago tardío de estas. En ese orden de ideas, el Despacho improbará la presente conciliación por inexistencia de la obligación.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó fórmula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial celebrada ante PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 19 de julio de 2022, entre el apoderado de la señora **DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO** y la

*apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG,
por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

CUARTO: *Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f783b4b28d0f9c0a809a5b79657931083c4509a6176ba120f6beee24950240b**

Documento generado en 26/10/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00406-00*
DEMANDANTE: *OMAR MAURICIO CUBILLOS VASQUEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado del señor OMAR MAURICIO CUBILLOS VASQUEZ y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 19 de julio de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías (A.E.01 ff. 7 -12). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 14 de enero de 2022, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 19 de julio de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 30 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$2.040.810; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E.01 ff. 115).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.01 ff. 117 - 121).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

OMAR MAURICIO CUBILLOS VASQUEZ CC. 79365338				
VINCULACIÓN LABORAL				
Tipo de Vinculación: Nacional Cargo Desempeñado: Docente Asignación básica para calcular la sanción: \$2.040.828				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
03 de octubre de 2018 Rad. 2018-CES-646618. (A.E. 01 ff. 28-30)	N° 11465 de 13 de noviembre de 2018 (A.E. 01 ff. 28-30)	18 de febrero de 2019 (A.E 01 f. 31)	14 de enero de 2022 (A.E. 01 f. 24-26)	Sin respuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 26 de abril de 2022 Fecha de Audiencia: 19 de julio de 2022.				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 09 de agosto de 2022 (A.E. 02 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en la propuesta conciliatoria (A.E. 01 ff. 115)

- a. La asignación básica 2019 devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$2.040.828**
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	04 de octubre de 2018 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (03 de octubre de 2018 Rad. 2018-CES-646618)	26 de octubre de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	27 de octubre de 2018	13 de noviembre de 2018
<u>45 para el pago</u>	14 de noviembre de 2018	18 de enero de 2019

- c. La mora se produce **desde el 18 de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2019**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 13 de enero del 2022, para un total de **30 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
13 días del mes de enero de 2019	30
17 días del mes de febrero de 2019	

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico del periodo en que se causó la moratoria, esto es, para el caso del actor el del año 2019.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes elementos:

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

SALARIO 2019	SALARIO DIARIO 2019	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$ 2.040.828	\$68.028	30	\$2.040.828

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado	Acuerdo valor de la sanción moratoria
\$2.040.828	\$2.040.810

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **\$18 pesos**. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 19 de julio de 2022, ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **18 de enero de 2019**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **14 de enero de 2022**. Finalmente, presentó la demanda el **09 de agosto de 2022**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada ante PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 19 de julio de 2022, entre el apoderado del señor OMAR MAURICIO CUBILLOS VASQUEZ y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía **\$2.040.810** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el

periodo del 18 de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2019. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estado Electrónico WEB de 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da703f2091308027f1f18808790a884d521e87bb027a42cd29f05bc29d1380e**

Documento generado en 26/10/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>